



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131115-1

"Andrade, Carlos Fabián s/ recurso extra-  
ordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal -en lo que interesa- rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por el Defensor Oficial de instancia en favor de Carlos Fabián Andrade, contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 7 del Departamento Judicial San Isidro que condenó al mencionado a la pena de prisión perpetua por resultar coautor responsable del delito homicidio *criminis causae* (v. fs. 106/117).

II. Contra esa decisión el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 139/144), el cual fue declarado parcialmente admisible por la Sala del *a quo* interviniente (v. fs. 167/169), que corrió traslado a esta Procuración General (art. 487 CPP) (v. fs. 196).

Denuncia el recurrente errónea aplicación del art. 80 inc. 7 del C.P. y la inobservancia del art. 165 del mismo código sustantivo, afirmando que el revisor no advirtió la inexistencia de elementos suficientes para tener por acreditados los elementos típicos del homicidio agravado.

Señala que, en casos como el presente, la faz objetiva del delito puede resultar aparentemente típica con respecto a ambas figuras a la vez, no obstante lo cual,

a fin de calificar los hechos en los términos del art. 80 inc. 7 del C.P., resulta imperativo probar la ultrafinalidad típica.

Expresa que, tal como fuera oportunamente planteado por la defensa, no existen elementos que permitan reconstruir la ultraintención requerida por el tipo penal en análisis en el caso de autos.

III. El recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de Carlos Fabián Andrade no puede tener acogida favorable en esta sede.

En efecto, el agravio referido a la errónea aplicación del art. 80 inc. 7 y a la inobservancia del art. 165 del C.P, se ciñe exclusivamente en cuestionar la efectiva concurrencia de los extremos subjetivos que la figura calificada exige, cuestiones conectadas a los hechos y las pruebas, materia que excede -en principio- la competencia extraordinaria de esa Suprema Corte (doct. art. 494 del CPP).

Sin perjuicio de ello, advierto que el recurrente no desarrolla argumentos adecuados para poner en evidencia la existencia de algún vicio en el razonamiento desplegado por el *a quo*, que amerite la excepcional revisión de cuestiones de esa índole en esta instancia extraordinaria.

Así señaló el Tribunal revisor que: “[d]el desarrollo circunstanciado de los hechos, es posible inferir que el propósito homicida evidenciado en los imputados fue preordenado y no accidental ni subitáneo. No huelga recordar en ese orden, que los imputados se presentaron en la vivienda donde acaeció el hecho



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131115-1

*luctuoso, ataron a la víctima, cometieron el ilícito contra la propiedad y previo a emprender la fuga, acometieron a su moradora, Carmen Ester Pivetta propinándole múltiples golpes en la cabeza y en el tórax, zonas vitales de su cuerpo, con el objeto de provocar su deceso y procurar así la impunidad que se veía dificultada por el previo conocimiento de la víctima. Los acusados no titubearon ni vacilaron frente a la omisión de resistencia de la víctima, ni tampoco frente a su fragilidad, sino que la acometieron reiteradamente con golpes de puño, con firmeza y determinación a fin de provocarle las heridas que sesgaron su vida” (fs. 115 y vta.).*

Siguió en su exhaustivo análisis el *a quo* advirtiendo que, el homicidio no fue un resultado accidental del devenir del ilícito contra la propiedad, sino la consecuencia de una decisión previa y acordada.

Por todo ello, es que el *a quo*, al igual que el tribunal de origen, concluyó en que: *“la muerte fue preordenada y consentida de antemano por los imputados, al formar parte del plan autoral bosquejado en los prolegómenos del obrar delictivo, y estuvo guiada por el ánimo de salir indemnes de la escena, procurando su impunidad respecto del robo emprendido...”* (fs. 115 vta.).

Surge de los pasajes transcriptos que la cuestión fue expresamente abordada por el revisor, que confirmó la concurrencia de la ultrafinalidad típica en cuestión a partir de un concreto análisis de las particulares circunstancias de la causa, desplegando un razonamiento que el impugnante no consigue descalificar, limitándose a expresar su disconformidad con lo decidido.

Resulta aplicable, en consecuencia el criterio adoptado por esa Suprema Corte ante reclamos análogos, al indicar que: “...el recurrente, más allá de expresar su oposición a la actividad valorativa, y de su enfática discrepancia con el a quo respecto del material probatorio invocado para acreditar la ultrafinalidad exigida por el art. 80 inc. 7 del Código de fondo, omite rebatir la concreta respuesta dada por el revisor a los planteos llevados ante su sede. Tampoco ha puesto en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento que alega, ni que en la sentencia concurra alguno de los supuestos descritos en la doctrina elaborada en torno de la arbitrariedad (doctr. art. 495 cit.)”. (P. 122.106 sent. 7/3/2018).

Como adelantara, el recurrente se limita a sostener dogmáticamente que no se ha acreditado fehacientemente el elemento subjetivo distinto del dolo que se exige para aplicación de la norma en cuestión, sin ocuparse adecuadamente de los fundamentos de la decisión atacada sobre el punto . No consigue, de este modo, demostrar la existencia de un supuesto excepcional que permita tratar las cuestiones planteadas en esta sede, incurriendo también en este tramo de la queja, en manifiesta insuficiencia recursiva (art. 495 CPP).

IV. Por lo expuesto estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor ante el Tribunal de Casación en favor de Carlos Fabián Andrade.

La Plata, 12 de abril de 2019.

  
Julio M. Conte Grand  
Procurador General